

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1557.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1577.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Minas.*—Don Rafael Lozano y Montes, vecino de esta ciudad y habitante calle del Conquistador núm. 7 ha presentado en este gobierno á la una y quince minutos de la tarde del día de ayer una solicitud de registro de seis pertenencias de mineral de plomo con el título de Argentera, en el término de Andraitx parage llamado Son Pujol.

Verifica la designacion de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro de una labor socavon abierta sobre el filon relacionada con la arista S. O. de la casa Son Pujol al rumbo 359 grados y una distancia de 39 metros; á partir de dicho punto se medirán sucesivamente 50 metros en direccion S.; 100 al E.; 300 al N.; 200 al O.; 300 al S. y 100 al E. quedando así cerrado el perímetro de las seis pertenencias que se solicitan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de junio de 1868, he admitido salvo mejor derecho por decreto del día de ayer la espresada solicitud, disponiendo se publique el registro de dicha mina en el Boletín oficial de esta provincia, y se fijen en la tabla de anuncios de este gobierno y en la de la Alcaldia de Andraitx los edictos correspondientes, á fin de que en el término de sesenta días, presenten las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno designado, las reclamaciones que juzguen conveniente.

Palma 6 febrero de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 1578.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Por el presente y único edicto se hace saber á Josefa Bestard que den-

tro el término de treinta días contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia se persone á usar del derecho de que se crea asistida en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por D. Miguel Rosselló y Salom en el concepto de curador adbona del menor D. Emilio Cladera y Salom sobre cancelacion de varios gravámenes que pesan sobre una finca sita en esta ciudad calle de la Mision número siete manzana ciento cuarenta y seis.

Palma cinco febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, P. O. de Rosselló, Antonio Tomas.

Núm. 1579.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D.<sup>a</sup> Rosa Arrom y Alcover fallecida ab-intestato en esta ciudad dia nueve de agosto de mil ochocientos setenta y seis para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por D. Juan Amengual y Arrom sobre declaracion de herederos.

Palma veinte y seis de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Maria Rosselló.

Núm. 1580.

Quien quisiere hacer postura á una porcion de tierra procedente del predio La Torre den Huch situada en el término de esta capital y pago de Son Sardina de estension de cuatro cuarteradas ó sean doscientas ochenta y cuatro áreas doce centiáreas, lindante por Norte con dicho predio La Torre de D. Francisco Bonnin, por Este con tierra de Jaime Crespi por Sur con la de D. José Ignacio y D. Francisco Bonnin y por Oeste con la de D. Guillermo Verd, justipreciada en veinte mil quinientas pesetas. Se saca á pública subasta y por término de veinte días para con su producto hacer pago á D. Rafael Ramis de la cantidad que le

adeuda Juan Oliver y Alemañy. Acuda á los estrados de este Juzgado el dia veinte y seis de febrero próximo venidero á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho en la inteligencia que los gastos de subasta, remate otorgamiento de escritura y demas que ocasione el traspaso serán de cargo del comprador debiendo los licitadores depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de dicha finca sin perjuicio de devolucion en el acto á los que no obtengan el remate á su favor.

Palma veinte y siete de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.<sup>a</sup> Rosselló.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del expediente de juicio contradictorio instruido en esclarecimiento de los méritos que contrajo D. Ramon Ciria y Grases, brigadier jefe de la primera brigada de la cuarta division del primer ejército, ya disuelto, en la accion de Abadiano, sostenida contra las facciones carlistas el dia 5 de febrero del año actual; S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo acordado del Consejo Supremo de la Guerra de 30 del presente mes, se ha dignado conceder al interesado la Cruz de tercera clase de la Real y militar Orden de San Fernando, con la pension anual de 625 pesetas, abonable desde el dia en que tuvo lugar tan distinguido hecho de armas, como comprendido en el caso 58, artículo 25 de la ley de 18 de mayo de 1862.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1876.—Ceballos.—Sr. General en jefe del ejército del Norte.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En el expediente instruido con motivo del recurso dealzada interpuesto por D. Manuel Berdia en contra

de un acuerdo de la Comision provincial de la Coruña sobre haberle declarado responsable al recurrente de los fondos de consumos de 1874 á 75, pertenecientes al Ayuntamiento de Carballo, la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, con fecha 10 de octubre próximo pasado, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Manuel Berdia Rodriguez, por sí y á nombre de otros ex-alcaldes y ex-concejales del Ayuntamiento de Carballo, contra un acuerdo de la Comision provincial de la Coruña, que les declaró responsables solidariamente del desfallo de los fondos de recaudacion del repartimiento de consumos de 1874 á 1875, que se confirió á D. Vicente Vidal y Pato, determinando alzar la suspension de los procedimientos ejecutivos que se seguian, y haciéndoles tambien responsables de las costas y gastos causados.

En sesion de 4 de marzo de 1872 el Ayuntamiento de Carballo nombró depositario de fondos municipales á Don Vicente Vidal Pato, y en 22 de abril siguiente los individuos que componian aquella corporacion señores Borreras, Arcora, Alvarez Rodriguez, Sanchez Cotelo, Regueira Rodriguez, Varela Vazquez, Ferreiro Martinez, Castiñeira Mato, Rodriguez Lopez Canedo, Garcia, Borreras Noya y Vazquez Cambon, acordaron, sin exigir fianzas, que el electo depositario se hiciese cargo inmediatamente de la Depositaria de fondos municipales y carcelarios; y por mas que otro Ayuntamiento nombrado posteriormente acordó en 21 de junio de 1873 que afianzase aquel hipotecariamente la responsabilidad de su encargo, no llegó á verificarse.

En 8 de marzo de 1873 los señores Berdia, Vidal, Pallas, Añon Sanjurjo Bermudez Veiro, Cambon Camino, Viña Cambre, Fernandez Varela y Acijon, individuos que componian la corporacion municipal, nombraron al Vidal Pato recaudador de consumos del repartimiento de 1874-75 por varias parroquias, sin que tampoco se le exigiese fianza.

En 19 de octubre del mismo año, en que tomó posesion de su cargo, el Ayuntamiento, presidido por D. Andrés de Castro Otero, ordenó que los diversos recaudadores de consumos

**Factoría de subsistencias de Mahon.**

RELACION de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores, y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

DIAS.	Pueblos donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	NÚMERO DE		CADA UNA.		REDUCCION Á			IMPORTE. Pesetas. Cs.
			Fanegas.	Cillos.	Su peso. Kilógs.	Su valor. Pesetas.	Quinta- les métricos.	Kiló- gra- mos.	Hec- tógra- mos.	
<i>Harina del comercio de 1.ª clase.</i>										
5	Mahon.	D. Juan Clar.	»	»	»	46'00	15	»	»	690'00
14	id.	Sres. Taltavull, Tomás y Estela.	»	»	»	46'00	15	»	»	690'00
<i>Harina del comercio de 2.ª clase.</i>										
5	id.	D. Juan Clar.	»	»	»	41'00	30	»	»	1230'00
14	id.	Sres. Taltavull, Tomás y Estela.	»	»	»	41'00	30	»	»	1230'00
<i>Harina del comercio de 3.ª clase.</i>										
5	id.	D. Juan Clar.	»	»	»	34'50	15	»	»	517'50
14	id.	Sres. Taltavull, Tomás y Estela.	»	»	»	34'50	15	»	»	517'50
<i>Leña en rama.</i>										
5	id.	D. Bartolomé Gonzalez.	»	»	»	1'75	100	»	»	175'00
<i>Cebada.</i>										
22	id.	Sres. Taltavull, Tomás y Estela.	6	»	»	32'5	7'25	»	»	43'50
<b>TOTAL.</b>										<b>5093'50</b>

Mahon 31 de Enero de 1876.—El Administrador, Bernardo Palou.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Moncada.

**Factoría de utensilios de Mahon.**

RELACION circunstanciada de las compras hechas por mí D. Bernardo Palou y Barbarin, Administrador de dicha factoría, en todo el presente mes, con conocimiento é intervencion del Comisario de guerra Inspector.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	CANTIDAD.	PRECIOS.	IMPORTE. Pesetas.
<i>Escobas.</i>					
5	Mahon.	Sres. Taltavull, Tomás y Estela.	36	0'19	6'84
<i>Aceite de 2.ª</i>					
14	idem.	Sres. Taltavull, Tomás y Estela.	200 litros.	1'26	252'00
<i>Hilo casero.</i>					
14	idem.	D.ª Benita Escudero.	3 kilogramos.	7'35	22'05
<i>Leña en rama.</i>					
22	idem.	D. Miguel Gomila.	100 kilogramos.	0'035	3'50
<b>TOTAL.</b>					<b>284'39</b>

Mahon 31 de Enero de 1877.—El Administrador, Bernardo Palou.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Moncada.

rindieran cuentas; y no habiendo presentado la suya D. Vicente Vidal en 29 del propio mes se le apremió para su entrega, presentándola en 12 de noviembre siguiente. Examinada, resultó alcanzado el depositario-recaudador; y el alcalde en providencia de 22 de febrero último, teniendo en cuenta que el desfalco habia aparecido, no solo en los fondos de recaudacion, sino tambien en los de depositaria, y que no habia sido cubierto en totalidad con los bienes del alcanzado, declaró sujetos á responsabilidad subsidiaria á los individuos que autorizaron el acta de nombramiento de depositario y de recaudador á favor de D. Vicente Vidal Pato, requiriéndoles al pago de 2,626 pesetas 30 céntimos por reintegro de fondos de Depositoria y recaudacion, y además las dietas y gastos de la ejecucion, que ascendió á 4.364 pesetas 4 céntimos, sin perjuicio de quedar tambien responsable de pago de costas de la causa que por estafa se seguia al deudor principal.

Los interesados acudieron á la Comision provincial pidiendo que suspendiera el procedimiento y se dejaran sin efecto los embargos practicado en sus bienes, á lo cual accedió la comision interin se resolvía la reclamacion interpuesta.

En consecuencia pidió el Ayuntamiento que se le dejara en libertad su accion legal para reintegrar á los fondos municipales y carcelarios.

Resolviendo el expediente en definitiva la Comision provincial, acordó que correspondia exigir la responsabilidad subsidiaria á los individuos del Ayuntamiento cesante en octubre de 1875, puesto que tanto el que nombró á Vidal depositario en 1872, como los que le sucedieron hasta el elegido en 24 de agosto de 1873, administraron los fondos con la mayor exactitud, segun aparecia de las correspondientes actas mensuales de arqueo; y que si bien la corporacion municipal que estuvo en ejercicio desde 24 de agosto de 1873 hasta 16 de octubre de 1875 presentó sus cuentas corrientes hasta 30 de setiembre, asumió en si toda la responsabilidad subsidiaria de los anteriores por consentir que Vidal siguiese en el cargo de depositario sin fianza, haciéndose mayor esta responsabilidad con el nombramiento que hizo á favor de aquel recaudador de consumos, y que el desfalco apareció en el periodo de su administracion, es decir, en el momento en que el actual Ayuntamiento tomó posesion.

Los interesados acuden ante el Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo la revocacion de tal acuerdo, y que si el desfalco existe, se declare responsables del mismo al ex-depositario-recaudador, al alcalde y secretario que funcionaron desde 19 de octubre á 21 de noviembre de 1875, y por insolvencia de estos á todos los alcaldes y concejales que administraron el distrito desde 1872 hasta la fecha referida, prévia una revision general de cuentas; y se fundan para hacer esta peticion en que el déficit apareció en el acta extraordinaria de arqueo de 21 de noviembre de 1875, un mes y dos dias despues de haber cesado los recurrentes en el ejercicio de sus funciones; en que el arca y los fondos estuvieron á disposicion

del alcalde Otero; en que algunos de estos, que se invirtieron en pago de apremios ó corporaciones anteriores, se hallen sin reintegrar, y por fin, en que no se ha hecho exclusion en todos los bienes del deudor principal.

Segun lo dispuesto en el art. 149 de la ley municipal, los Ayuntamientos nombran y separan á los depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del municipio, exigiéndoles fianzas ó declarándolos cargos concejiles y obligatorios; sin llevar anejo la prestación; de aquella; mas tanto en uno como en otro caso son responsables subsidiariamente del desfalco que tengan los fondos que confian á los funcionarios de Depositoria y recaudacion, puesto que aun como corporaciones administrativas responden necesariamente de los actos que ejecuten, y asi lo establece el artículo 150 al consignar que los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este siempre civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar; artículo que, ampliado por los 171 y 172, hace extensiva esa responsabilidad, exigible á los concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun los casos, por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Ahora bien: el Ayuntamiento que en 1872 nombró depositario sin fianza á D. Vicente Vidal, y los que le siguieron hasta que tomó posesion el presidido por D. Manuel Berdia, no han incurrido en responsabilidad, puesto que los interesados que estaban bajo su custodia no sufrieron perjuicios durante su administracion segun apareció al revisar la Comision provincial las correspondientes actas de arqueo; mas al hacerse cargo el actual Ayuntamiento, ordenó la rendicion de cuentas y resultó desfalco, por lo cual la corporacion municipal, presidida por D. Andrés de Castro Otero, no ha incurrido en responsabilidad, puesto que no tardó en presentar las cuentas mas tiempo que el necesario para formarlas, teniendo presente la resistencia que el depositario-recaudador oponia á que se rindieran; en consecuencia la corporacion municipal responsable es la que cesó en octubre de 1875.

Los hechos que el reclamante denunció en sus escritos para hacer poner en duda la moralidad del alcalde por haber ordenado la traslacion de los fondos á su poder no influyen en el resultado de este expediente, puesto que es puramente administrativo: el juez que instruye la causa criminal que por estafa se sigue contra el Vidal exigirá en su dia, en vista de la cantidad á que asciende el desfalco, la responsabilidad criminal y civil que se imponga por sentencia; y en este concepto la seccion no pasa á examinar tampoco las cuentas de cargo y data que aparecen contra el Vidal, por lo cual se limita á decir que, segun lo dispuesto en la ley de contabilidad de 25 de junio de 1870 y la instruccion de 3 de diciembre de 1869, modificada por decreto de 25 de agosto de 1871, terminada la

ejecucion contra todos los bienes del deudor principal procede, con arreglo á instreccion, continuarla por el resto que resulte del desfalco, dietas y demas gastos contra el Ayuntamiento que cesó en octubre de 1875.

En virtud de todo lo expuesto, la seccion opina que debe desestimarse el recurso entablado.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO, por el que deberá regirse la *Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones* creada por Real decreto de 19 de diciembre de 1876:

Artículo 1.º La *Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones* informará sobre todos los asuntos relativos á la modificacion general ó parcial de los Aranceles, y de las leyes y disposiciones fundamentales por las que se rige la renta de Aduanas, sobre los valores oficiales que anualmente deben asignarse á las mercaderias, tanto á la importacion como á la exportacion, y sobre cualquier otro asunto que el gobierno determine,

Art. 2.º En todos los casos en que la *Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones* haya de informar, la Direccion general de Aduanas instruirá el oportuno expediente, en el que deberá constar el informe de la seccion respectiva de dicha Direccion y el de la junta de jefes de la misma.

El director nombrará una comision compuesta de dos ó mas vocales de la junta, quienes, en vista del expediente y de los antecedentes del caso, propondrán á la junta el dictámen que crea deba emitir.

Art. 3.º Si las comisiones juzgan necesario algun documento ó noticia para el mejor desempeño de su cometido lo manifestarán al vicepresidente de la junta, quien cuidará de su oportuna reclamacion.

Art. 4.º Para la fijacion de los valores oficiales ó precios medios anuales de las mercancías se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.º Que los precios medios de los artículos que se importan deben ser los que dichos artículos tengan en los puntos de adeudo de las costas y fronteras antes de pagar el derecho de Arancel, y cualquiera otro general ó local que se exija en España.

2.º Que el precio tipo para las partidas del Arancel de importacion es, para las que comprendan un solo artículo, el de la clase de este que más se importa; para las que comprendan varias mercancías el de aquella que se introduzca en mayores cantidades que las demás, y para las partidas que comprendan varias mercancías que se introduzcan en cantidades próximamente iguales el promedio de todas.

3.º Que los precios medios de los artículos de exportacion deben ser los

que tengan las mercancías en las costas y fronteras, con deduccion de los derechos de exportacion, si debieren satisfacerlo.

Y 4.º Que los precios medios deben referirse al año natural inmediatamente anterior al en que se realicen los trabajos.

Art. 5.º Servirán de base para la fijacion de los precios medios anuales:

1.º Los antecedentes que arroje el expediente instruido por la Direccion general de Aduanas.

2.º Los datos que suministre cada uno de los vocales de la junta, datos que deberán unirse al expediente originales ó en copia certificados.

Y 3.º Las observaciones que hagan los comerciantes y fabricantes. A fin de que estos puedan hacer uso de dicha facultad, la Direccion general de Aduanas anunciará en la Gaceta en la primera quincena del mes de enero de cada año, que durante el mismo mes recibirá y tomará en consideracion, cuantas noticias y peticiones se le dirijan referentes á este asunto.

Art. 6.º Los dictámenes de las comisiones se entregarán al vicepresidente de la junta; y si alguno de los vocales no estuviese conforme, deberá precisamente acompañar al dictámen de la mayoría el voto particular del vocal ó vocales disidentes.

Art. 7.º La Junta no tendrá dias fijos para celebrar sus sesiones. Se reunirán por convocatoria del secretario cuando el presidente lo determine, segun la importancia y urgencia de los trabajos de que haya de ocuparse.

Art. 8.º El presidente abrirá y cerrará las sesiones; dirigirá las discusiones, concediendo la palabra á los vocales que lo soliciten de modo que alternen en pró y en contra por el turno que la hayan pedido, y fijará los puntos que hayan de votarse.

Art. 9.º En caso de ausencia ó enfermedad del vicepresidente, le sustituirá el vocal de mas edad entre los concurrentes.

Art. 10.º Abierta la sesion, se leerá y aprobarán ante todo el acta de la anterior, la cual deberá contener todo lo esencial que haya ocurrido y el texto literal de los informes acordados. No se harán extractos de los discursos que pronuncien.

Art. 11.º Aprobada el acta, los asuntos llevarán el orden siguiente:

1.º Lectura de las Reales órdenes y demas comunicaciones dirigidas á la junta.

2.º Lectura de los expedientes consultados y de los dictámenes que en ellos hayan emitido las comisiones, y de los votos particulares si los hubiese.

Y 3.º Discusiones de unos y otros por el orden en que se hayan presentado.

Art. 12.º Leído un dictámen, la junta acordará sin discusion si se procede á tratar de él en la misma sesion, ó si ha de quedar en Secretaria hasta la inmediata.

Art. 13.º Los votos particulares se discutirán antes que los de la mayoría, y no habrá discusion respecto á estas si aquellos fuesen aprobados.

Art. 14.º Cuando un dictámen conste de varias partes ó artículos, se discutirá primero la totalidad; y

despues se discutirá tambien y votará por separado cada una de las partes ó artículos que contenga.

Art. 15.º Cualquiera asunto podrá declararse suficientemente discutido á peticion de un vocal cuando hayan hablado dos en pro y dos en contra.

Art. 16.º Las discusiones podrán tener lugar con la asistencia de 12 vocales al menos; pero para constituir acuerdo por mayoría será preciso la mitad mas uno de los votos de los individuos presentes y de los que hayan legitimado su falta de concurrencia á la sesion de aquel dia.

Los vocales que no asistan, si no motivan la causa ó se hallan fuera de la Corte, renuncian al derecho de hacer constar su voto.

Quando á una sesion no concurren el número suficiente de vocales para tomar acuerdo, se citará de nuevo, expresando la razon de la nueva convocatoria; y en este caso serán válidas la discusion y el acuerdo de los asistentes, cualquiera que sea su número.

Art. 17.º Ningun vocal podrá votar á nombre de otro.

Art. 18.º El voto del presidente será decisivo en los casos de empate.

Art. 19.º Las votaciones se harán levantándose los que voten en pro y permaneciendo sentados los que voten en contra.

Art. 20.º Cuando se deseché el dictámen de una comision, el presidente encargará la redaccion del que haya de emitir la junta á otra comision, compuesta de los vocales cuyas opiniones hayan prevalecido en la discusion.

Art. 21.º Corresponde al presidente de la junta decidir sobre todos los puntos no previstos en este reglamento, consignándose la decision en el acta de la sesion á fin de que sirva de regla en casos análogos.

Art. 22.º Los dictámenes de la junta se remitirán á la Direccion general de Aduanas, en union de los votos particulares, si los hubiere, y del expediente y todos los antecedentes que la junta recibió acerca del asunto sobre que informa.

Art. 23.º Siendo gratuito el cargo de vocal de la *Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones*, el ministro de Hacienda propondrá, cuando lo estime oportuno, la recompensa honorífica que haya de concederse á los vocales que asistan con asiduidad á las sesiones ó hagan trabajos especiales; y

Art. 24.º El vocal que deje de asistir á las dos terceras partes de las sesiones que la junta celebre durante un año sin motivar la causa se entenderá que renuncia el cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 17 de enero.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Con el fin de precisar la antigüedad que han de tener en sus em-

4  
pleos los Oficiales de voluntarios móviles que ingresen ó hayan ingresado en el Ejército como resultado de su clasificación con arreglo al Real decreto de 22 de abril último; S. M. el Rey (q. D. g.), oído el parecer de la Junta clasificadora de Jefes y Oficiales de estas fuerzas, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. Que los Jefes y Oficiales procedentes, ya de la clase de retirados, ya de licenciados absolutos, que hayan prestado sus servicios en fuerzas movilizadas, al ingresar de nuevo en el Ejército lo verifiquen con la antigüedad que les resulte despues de deducirlos el tiempo que han estado separados del servicio, pero añadiéndoles la del que han servido en movilizadas; mas si sobre el empleo que disfrutaban en el Ejército han obtenido grados ó empleos superiores por mérito de guerra, se considerará en ellos la antigüedad de la fecha de su concesion, en el concepto de que siendo adjudicables estas recompensas á razon de grado, cruz y empleo, sus resultados tendrán la antigüedad de aquellas que las motivan.

Segundo. A los Jefes y Oficiales de estas fuerzas, ya procedan de paisanos, ó de las clases de tropa del Ejército, ó de las mismas fuerzas se les declarará en el empleo que les resulte por clasificación la antigüedad de 22 de abril del año próximo pasado, en analogia con lo que se practicó con los Oficiales de Milicias provinciales en virtud de lo dispuesto en el decreto de 5 de noviembre de 1840, y determinado en el de 7 de diciembre del mismo año, al declarar de provinciales é infanteria á los Oficiales de Cuerpos francos; en el concepto de que si por esta medida resultan dos ó más con la misma antigüedad, se tendrá en cuenta la que disfrutaban en su inmediato empleo, de mayor á menor; si no obstante esto hubiera casos de resultar así igualados, se adjudicará mayor antigüedad al que acredite más tiempo de servicio; y en el caso no probable de que aun resulten algunos con igual antigüedad, se antepondrá al de mayor edad.

Tercero. Que los Jefes y Oficiales procedentes del Ejército que hayan ingresado en movilizadas, ya sea en sus mismos empleos ó con otros superiores, están comprendidos en un todo en lo dispuesto en la Real orden de 20 de julio último, que marca terminantemente que las recompensas obtenidas por los primeros se consideren como si las hubiesen recibido sirviendo en su arma y en condiciones ordinarias, y las recibidas por los segundos, como otorgadas sobre los empleos que disfrutaban en el Ejército, sin conmutarseles una recompensa por otra de distinto género.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de enero de 1877.—Ceballos.—Señor.....

**MINISTERIO DE MARINA.**

*Circular.*

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido otorgar la cruz de plata del Mérito naval, con distintivo blanco, al 5 por 100 de cada una de las clases de marineria, tropa, Maestranza, cabos de cañon y fogoneros desde las de cabos inclusive abajo; debiendo recaer esta distincion entre los que V. E., á propuesta de los Jefes respectivos, considere más acreedores á

ella, y decidiendo la suerte en igualdad de circunstancias.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para que se sirva elevar las correspondientes propuestas, á los fines que se ordenan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de enero de 1877.—Antequera.—Sr. Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero de.....

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

*REALES ÓRDENES.*

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a consecuencia de una instancia de la casa Llamazares Martinez y Compañia solicitando que los despachos de maquinaria y carbones que se verifican en la playa de la Sabinilla, provincia de Málaga, se autoricen por la Aduana de Estepona, en vez de la de Marbella que los autoriza actualmente:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Considerando que la playa de la Sabinilla pertenece á la Aduana de Estepona, y que esta se encuentra situada á menor distancia de aquel punto que la de Marbella,

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que los desembarques de maquinaria y carbones que se verifican en la playa de la Sabinilla, provincia de Málaga, sean autorizados por la Aduana de Estepona, asistiendo un empleado de dicha dependencia á practicar los despachos: mediante la cláusula expresada en la advertencia 1.<sup>a</sup> del Apéndice núm. 4 de las Ordenanzas de la Renta.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de enero de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de revision de la carga de justicia importante 764 pesetas 25 céntimos, que con el número 727 figura en el presupuesto de obligaciones generales del Estado, artículo y capítulo primeros, seccion 4.<sup>a</sup>, á favor del Sr. Duque de Berwick y de Alba, por el equivalente de las alcabalas de los lugares de Morales, Casasola y despoblados de Almaraz y Cabañeros, en la provincia de Zamora:

Visto el Real privilegio que en el mismo obra, expedido por el Rey D. Felipe II en Madrid á 24 de noviembre de 1573 y firmado por los de su Consejo de Hacienda, confirmando la carta de venta en él inserta, dada por el mismo Monarca á 12 de abril de dicho año, de la que resulta: que á D. Rodrigo de Ulloa, Marqués de la Mota, pertenecian en propiedad seis partes de las nueve en que estaban divididas las salinas de Belinchon, que se mandaron incorporar á la Corona por motivos de interés público de la comarca en que radicaban; y que averiguada la renta que produjeron dichas salinas en el quinquenio anterior, se capitalizó esta á 32.000 el millar, ascendiendo su importe á 17.146.140 maravedis, cuyo precio no se entregó al Marqués de la Mota en metálico, sino que en su equivalencia se le adjudicaron las alcabalas de Morales, Casasola y despoblados de Almaraz y Cabañeros, en la

provincia de Zamora, otorgándosele el referido privilegio.

Vista la Real carta confirmatoria del indicado contrato, expedida por el Señor Rey D. Felipe V en Madrid á 17 de diciembre de 1709, por la que se ratificó aquel, y se mandó mantener al Conde de Monterey, y á los que le sucediesen en el Estado y Marquesado de la Mota, en la posesion y propiedad de las citadas alcabalas, declarándolas preservadas de los decretos de reincorporacion á la Corona:

Vistas las certificaciones libradas por el Jefe del Departamento de Liquidacion de la Deuda, en las que consta que ni el reclamante ni sus antepasados han sido indemnizados, y que la renta por que la carga en cuestion figura en el presupuesto es la misma que expresa la relacion formada en el año de 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas:

Visto el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 30 de junio del pasado año, en el que, de conformidad con el Jefe del Departamento de Liquidacion y el Fiscal, se propuso á este Ministerio la declaracion de subsistencia de dicha carga:

Vista la ley de Presupuestos de 23 de mayo de 1845; la de 29 de abril de 1855 y las Reales ordenes de 30 de mayo y 2 de junio del mismo año; el art. 9.<sup>o</sup> de la ley de Presupuestos de 1859; la orden de la Regencia de 25 de agosto de 1870 y las demás disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que por los titulos originales presentados se justifica en legal forma que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona por título oneroso, ya se estime como de compra, ya como de permuta, por las seis partes que de las nueve en que estaban divididas las salinas de Belinchon pertenecian al Marqués de la Mota y se incorporaron á la Corona:

Considerando que en este supuesto el Estado viene en la obligacion de abonar al participe una renta igual á la que las alcabalas le hubiesen producido en el quinquenio de 1840 á 1844, mientras no se le reintegre del precio de egresion, segun lo dispuesto por la ley de 23 de mayo de 1845:

Considerando que ni aquel ni sus antecesores han sido reintegrados, y que la renta que se le acredita en presupuesto es la misma que aparece en la relacion formada en el año de 1851 por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas, como lo justifican las certificaciones expedidas por el Jefe del Departamento de Liquidacion, anteriormente citadas;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el acuerdo de la Junta de la Deuda pública y con el parecer de las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que al principio se hace mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de enero de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 1.<sup>o</sup> de febrero.)

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

**GUIA DE CONSUMOS.**

POR

*D. Eusebio Freixa y Rabasó,*

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.<sup>a</sup> edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales ordenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

*Condiciones económicas.*

Forma un libro de 220 páginas en 4.<sup>o</sup> prolongado, y cuesta sólo *los pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerias.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martínez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franco de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envio. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

**BOLETIN DE GOBERNACION**

Y

**GUIA LEGISLATIVA.**

*De reconocido interes para los Ayuntamientos, Corporaciones provinciales y funcionarios dependientes de Gobernacion.*

Desde el próximo mes de junio y debidamente autorizada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, empezará la publicacion del Boletin al que se unirá la Guia legislativa bajo la direccion del Sr. D. Gerónimo Flores, Jefe honorario de Administracion y Secretario que ha sido del Gobierno civil de Alicante y en la actualidad del de Murcia.

La Guia legislativa se publicará por entregas que irán unidas al Boletin de Gobernacion formando un cuaderno por cada uno de los ramos que dependan del Ministerio siendo estos tantos libros de consulta que faciliten la tramitacion de los diferentes expedientes y las resoluciones que procedan con arreglo á lo que determinan las leyes, Reales ordenes, Decretos y circulares uniéndose en lo sucesivo á cada uno de los cuadernos las alteraciones que sufran las disposiciones hoy vigentes.

*Condiciones económicas.*

Quincenalmente desde 1.<sup>o</sup> de junio se publicará el «Boletin» al que irán unidos los pliegos de la «Guia Legislativa de Gobernacion.»

*Precios de suscripcion en Madrid y Provincias.*

Al «Boletin» y la «Guia» trimestre 20 reales, medio año 40 rs., un año 70 rs. En Ultramar, medio año 80 reales, un año 140 reales.

El abono de suscripcion se hará por letra del Giro mútuo al Administrador del «Boletin», D. Carlos Flores, Plaza de las Barcas, 3, Murcia.

Todos los Editores de los Boletines oficiales de las provincias están autorizados para recibir suscripciones.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.